

Ofic. Tecndg. Inf.



RESOLUCION JEFATURAL

Nº : 027-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-04-2022

VISTO:

El Informe Nº 001-2022- GRM/GGR-ORSLIP-OIPAD, de fecha 08 de Febrero del 2022 emitido por el Organo Instructor Oficina Regional de Supervisión y Liquidacion de Inversiones Públicas, de la Secretaria Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD del Gobierno Regional Moquegua; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley Nº 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

- | | |
|-------------------------|--|
| 1.- Nombres y Apellidos | : Beatriz Doris Ramos Vera. |
| 2.- Dependencia | : Of. Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas. |
| 3.- Régimen Laboral | : Decreto Legislativo Nº 276 |
| 4.-Cargos | : Inspector de Obra. |
| 5.-Méritos | : No tienen |
| 6.-Deméritos | : No tienen |

PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 027-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-04-2022

Al momento de la comisión de la falta el servidor **Beatriz Doris Ramos Vera**, en calidad de Inspector de la Obra "**Mejoramiento del servicio de Educación Básica Regular a través de la Incorporación de las TICS en las Institucionales Educativas de la UGEL General Sánchez Cerro, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua**".

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Con fecha 05 de Setiembre del 2019 el Jefe de Supervisión y Liquidación de Obras, comunica a la Secretaria Técnica la información de responsabilidades por incumplimiento de entrega de cargo del ex – Inspector del Proyecto TIC UGEL General Sánchez Cerro Prof. Beatriz Ramos Vera.

Con Informe de Precalificación N° 218-2021-GRM-ORH/STPAD., de fecha 20 de octubre del 2021, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos-PAD, recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra de la servidora **BEATRIZ DORIS RAMOS VERA**, en calidad de Inspector del Proyecto: "**Mejoramiento del servicio de Educación Básica Regular a través de la Incorporación de las TICS en las Institucionales Educativas de la UGEL General Sánchez Cerro, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua**", con código SNIP N° 242584, por haber incurrido en la presunta falta administrativa establecida en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil.

Con Resolución Jefatural N° 42-2021-GRM/ORA-ORH., de fecha 27 de octubre del 2021, emitida por la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas **SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra la servidora **BEATRIZ DORIS RAMOS VERA**, identificada con D.N.I. N° 04433126, por la presunta infracción al Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil, con Cedula de Notificación N° 2746-2021-GRM/TD-SG., se notifica la Resolución de Jefatura N° 42-2021-GRM/ORA-ORH., y demás actuados, debajo de la puerta a la servidora **BEATRIZ DORIS RAMOS VERA**, al no encontrarse en dicha vivienda, conforme al Informe N° 1073-2021-GRM/GGR-SG., de fecha 03 de Noviembre del 2021, emitida por la responsable de la Secretaria General.

Con el Informe N° 001-2022-GRM/GGR-ORSLIP-OIPAD., de fecha 07 de Febrero del 2022, emitida por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite el Informe Final, **RECOMENDANDO LA SANCIÓN, por falta disciplinaria contenida en el literal d) del Artículo 85, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y aplicación de Inc. b, del Artículo 88, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, imponiendo la sanción correspondiente de suspensión de un día hasta por 12 meses.**

Mediante la Carta N° 0028-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 14 de Febrero del 2021, emitida por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, se procede a notificar el Informe N° 001-2022-GRM/GGR-ORSLIP-OIPAD., a la investigada **BEATRIZ DORIS RAMOS VERA**, por debajo de la puerta el día 16 de Febrero del 2022, en su domicilio Villa los Angeles S-14, Moquegua, conforme al Acta de Notificación Bajo la Puerta de Actos Administrativos de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, notificación tramitada por el Area de Trámite Documentario, de acuerdo al Informe N° 055-2022-GRM/SG-TD.

Con fecha 21 de Febrero del 2022, la procesada **BEATRIZ DORIS RAMOS VERA**, mediante la CARTA N° 001-2022-BDRV, solicita el Informe Oral, la misma que es aceptada con la Carta N° 003-2022-BDRV., de fecha 14 de Marzo del 2022, programandose el día 23 de Marzo del 2022, a horas 3.30 p.m., en la Oficina de la Secretaria Técnica-PAD, estando presente las partes como órgano sancionador la Lic. **AIDA PAULINA PFCCOALATA ANCALLA**, y en representacion de la procesada **BEATRIZ DORIS RAMOS VERA**, su abogado defensor **YULY FLOR RAMOS CACERES**, quien se le dio el uso de la palabra por el término de ley, argumentando lo siguiente:

RESOLUCION JEFATURAL

Nº : 027-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-04-2022

- Que la Resolución del PAD, no se ha cumplido con indicar funciones y/u obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones y/o Reglamentos de Organización y Funciones, la suscrita he incumplido, reproduciendo de manera literal que: No habría sido diligente en el desempeño de sus funciones, en la acción de omisión, en realización de la entrega de cargo del proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo Básica Regular a través de la incorporación de las TICS, en las Instituciones Educativas de la UGEL General Sánchez Cerro, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua".
- Al respecto debo manifestar que la suscrita mediante la CARTA N° 001-2019-BDRV, he presentado mediante mesa de partes del Gobierno Regional la respectiva ACTA DE ENTREGA DE CARGO (ANEXO 01) 28-2019, la misma que fue recepcionada por la Ing. DIONI YOVANA TURPO CCOPA en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, dicha entrega de cargo, tiene los sellos de recepción de la Oficina de Control Patrimonial, Contabilidad, Recursos Humanos, Área de Viáticos, Caja Chica, Fondo por encargo, y otros, por lo que se acredita haber efectuado la entrega de cargo, lo que entrego en copia.
- Por otro lado es pertinente manifestar, que la resolución en cuestión, no ha cumplido con alcanzar a la investigada los antecedentes que sustentan su emisión lo cual ha generado en buscar los medios probatorios por cuenta propia, hecho que contraviene el debido proceso pues las autoridades del PAD, deben ceñirse a los procedimientos establecidos por las normas de la materia, esto es para el caso el Artículo 106, último párrafo establece con claridad que debe notificarse conjuntamente con la Resolución de Apertura del PAD los actuados que dieron origen a esta a esta, la que esta únicamente con 09 folios, que comprende el íntegro de la Resolución de Apertura del PAD. Siendo las 4:00 pm. Horas se da por concluida la audiencia de informe oral, en señal de conformidad suscriben la presente acta.



LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

De las investigaciones preliminares realizadas por la Secretaria Técnica-PAD, se evidencio la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el servidor **BEATRIZ DORIS RAMOS VERA** en calidad de Inspector del proyecto, habría incumplido con la entrega de cargo, transgrediendo las normas internas Directiva N° 04-2017-GRM/ORH., denominada "Normas para la entrega-recepción de cargo en el Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 95-2017-GR/MOQ., de fecha 19 de Abril del 2017 en la que se establece:

- **Literal a) del Numeral 6.3:** "La entrega-recepción de cargos se efectuará en los siguientes casos...a) término de vínculo laboral: Comprende renuncia, cese, jubilación destitución, incapacidad permanente, rescisión de contrato, resolución o vencimiento de contrato y culminación de designación en cargo de confianza....".
- **Numeral 6.6.** se establece que: "La entrega y recepción de cargo para los casos de los literales "a" y "e" del Numeral 6.3, comprenderá la presentación de lo siguiente: a) Informe situacional de la gestión y del acervo documentario – Anexo N° 01, b) Constancia de no adeudo, emitida por la Oficina de Contabilidad, – Anexo N° 01, c) Constancia de bienes patrimoniales asignados, emitida por la oficina de Control Patrimonial– Anexo N° 01, d) Fotocheck de Identificación, e) Declaración Jurada de ingresos y bienes y rentas, en caso de corresponder por ley.

En este sentido se le imputa a la servidora la infracción del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 027-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 12-04-2022

d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Con el Informe N° 029-2019-GRM/OSLO-TICUGELSC-IP, de fecha 02 de setiembre del 2019, emitida por la nuevo inspector responsable de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, denuncia **sobre la determinación de responsabilidades POR INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE CARGO**, de parte de la ex inspectora, Prof. **Beatriz Doris Ramos Vera**, transgrediendo las normas internas Directiva N° 04-2017-GRM/ORH., denominada "Normas para la entrega-recepción de cargo en el Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 95-2017-GR/MOQ.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA:

DE LOS DESCARGOS ARGUMENTADOS EN EL INFORME ORAL.

Revisada la Carta N° 001-2019-BDRV., de fecha 07 de Enero del 2019, presentada por la investigada **Beatriz Doris Ramos Vera**, comunica al Gobierno Regional de Moquegua, la entrega del **ACTA DE ENTREGA DE CARGO**, y que adjunta los documentos siguientes:

- Cinco copias del Acta de Entrega de Cargo originales.
- Cada entrega de cargo tiene adjunto; Copia del Informe N° 103-2018-GRM-GGR/OSLO-INSP-BDRVA.
- Copia de las Actas firmadas con la comisión de transferencia.
- CD con el informe situacional de cada uno de los componentes.



Verificada la Carta, esta cuenta con el sello, del Área de Trámite Documentario, del Gobierno Regional de Moquegua, además se encuentra anexada (Anexo N° 01) Acta de Entrega – Recepción de Cargo, con sello de recibido por la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, con fecha 16 de Enero del 2019, recibido por la Oficina de Control Patrimonial, con fecha 16 de Enero del 2019, Oficina de Contabilidad, de fecha 16 de Enero del 2019, acta que contiene los conceptos siguientes: Datos del Trabajador Saliente, de la Entrega de Cargo, Acervo Documentario Relación de Expedientes y/o Documentos Simples y su Estado Situacional, Relación de Documentos Internos, Devolución de Fotocheck, Estado Situacional de la Supervisión del Proyecto, Detalle de Inventario de Bienes Patrimoniales Asignados por el Jefe del Proyecto TIC.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS EN EL INFORME ORAL:

Que, revisado las pruebas presentadas por la procesada **Beatriz Doris Ramos Vera**, mediante la Carta N° 001-2019-BDRV., de fecha 07 de Enero del 2019, ha cumplido con el procedimiento de la entrega del **ACTA DE ENTREGA DE CARGO**, adjuntando los documentos siguientes:

- Cinco copias del Acta de Entrega de Cargo originales.
- Cada entrega de cargo tiene adjunto; Copia del Informe N° 103-2018-GRM-GGR/OSLO-INSP-BDRVA.
- Copia de las Actas firmadas con la comisión de transferencia.
- CD con el informe situacional de cada uno de los componentes

En consecuencia ha cumplido con la Directiva N° 04-2017-GRM/ORH., denominada "Normas para la entrega-recepción de cargo en el Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 95-2017-GR/MOQ., de fecha 19 de Abril del 2017.

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 027-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-04-2022

Revisado el expediente el ex – INSPECTOR de obra BEATRIZ DORIS RAMOS VERA, mediante la Resolución de Jefatural N° 0115-2018-GRM/GGR-OSLO., de fecha 28 de Diciembre fue cesada del cargo de INSPECTOR del proyecto: “Mejoramiento del servicio de Educación Básica Regular a través de la Incorporación de las TICS en las Institucionales Educativas de la UGEL General Sánchez Cerro, Provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua”, con eficacia al 31 de Diciembre del 2018.

A la fecha de inicio del PAD, son 04 años que ya no tiene vinculo laboral con el Gobierno Regional de Moquegua, para la entrega de documentos de bienes, documentos, bienes faltantes, saldos otros, y plazos, que se encuentran establecidos y regulados por la Directiva N° 04-2017-GRM/ORH “Normas para la Entrega-Recepción de Cargo en el Gobierno Regional de Moquegua”. Por tanto no estaría sujeto para iniciarle un Proceso Administrativo Disciplinario, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad a que hubiera lugar (Civil, Penal).

La entidad del SERVIR mediante el Informe Técnico N° 1816-2021-SERVIR-GPGSC., de fecha 07 de Setiembre del 2021, ha fijado un precedente sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por falta en no haber entregado el cargo al cese, señalando en sus fundamentos lo siguiente:

- **FUNDAMENTO 2.4.-** Se debe precisar en principio que la potestad sancionador de la administración pública se rige por los principios establecidos en el Artículo 48 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, encontrándose entre ellos **EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, el cual señala: **que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal, mediante su tipificación como tales, SIN ADMITIR INTERPRETACION EXTENSIVA O ANALOGIA.**
- **FUNDAMENTO 2.7.-** De la misma manera es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al Artículo 91 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil **“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando parata tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...).**
- **FUNDAMENTO 2.9.-** Teniendo el marco normativo antes descrito, es de señalar que las entidades públicas en ejercicio de su poder de dirección-se encuentran facultados para disponer a través de sus instrumentos de gestión interna que los funcionarios, directivos y/o servidores cuyo vínculo contractual se extinga (Ya sea por renuncia, despido o por no renovación de contrato), está obligados a efectuar la respectiva de cargo”; **sin embargo en la medida que la posibilidad de exigir responsabilidad disciplinaria a un servidor público requiere que la conducta sea cometidas en el ejercicio de sus funciones (Lo que a su vez supone la existencia de vinculo), las entidades deben cuidar que la obligación de “entrega de cargo” sea exigible” para el servidor cuando aún existe vinculación con su entidad (por ejemplo el último día de labores).**
- **FUNDAMENTO 2.10.-** Caso contrario, es decir, si la entidad hubiera regulado la exigibilidad de la entrega de cargo para una fecha posterior a la de su desvinculación, el deslinde de responsabilidades por su incumplimiento no podría ser realizado a través del PAD (Pues se produciría cuando ya no tenía vinculación, no siendo en ejercicio de sus funciones, ni encuadrándose dicha conducta en alguno de los supuestos descritos en el Art. 262 del TUO de la LPAG).



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 027-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-04-2022

En consecuencia por todo lo expuesto, según los actuados obrantes en el expediente y valorando las evidencias y medios probatorios presentados por el servidor cuestionado y, en mérito al principio de licitud anteriormente desarrollado, se concluye que el servidor cuestionado ha presentado el sustento necesario para evidenciar y demostrar que no ha incurrido en falta de carácter disciplinario; y de conformidad a lo establecido, en Literal b) del Artículo 106 del Reglamento General de la General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., corresponde absolver las imputaciones realizadas en su contra y en consecuencia el archivamiento definitivo del presente procedimiento, por tanto corresponde revocar la resolución que dispuso el inicio del referido procedimiento administrativo sancionador, así como todos los actos administrativos emitido con posterioridad y sustentados en aquel.

RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCION APLICABLE DE SER EL CASO.-

Que, al respecto en principio, debemos precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principales establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), encontrándose entre ellos, el principio de tipicidad, el cual señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, las entidades solo podrán sancionar **la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas mediante norma que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable de acuerdo al régimen disciplinario aplicable a sus servicios.**

Bajo ese marco, es oportuno recordar que la posibilidad de iniciar un PAD para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC); **esto es, en las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC o las faltas previstas en el RIT O RIS de la entidad.**

De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC): **“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios,** iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativa disciplinaria e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...).”

De lo anterior, resulta claro que la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) bajo el marco del régimen disciplinario de la LSC solo resulta posible por faltas cometidas en el **“ejercicio de las funciones de o la prestación de servicios”**, circunstancia que presupone evidentemente que conducta tipificada como falta hubiera sido cometida mientras el servidor tiene, o hubiera tenido, vinculación con la entidad. Por consiguiente, cualquier conducta cometida fuera del ámbito del ejercicio de las funciones del servidor y/o que no se encontrara tipificada dentro del catálogo de faltas previstas por la LSC, EL RIT o RIS de la entidad, **no es pasible de ser conocida a través del PAD de la LSC**, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad a que hubiera lugar (civil, penal).

Es importante tener presente que la única excepción a la regla antes mencionada, es el caso de los PAD instaurados contra “ex servidores”, respecto de los cuales conforme a lo previsto por el artículo 86° de la LSC solo



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 027-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 12-04-2022

puede atribuirse el incumplimiento de las restricciones a que se refiere el artículo 241° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido actualmente en el artículo 262° del TUO de la LPAG.

Teniendo presente el marco normativo antes descrito, es de señalar que las entidades públicas en ejercicio de su poder de dirección se encuentran facultadas para disponer a través de sus instrumentos de gestión interna que los funcionarios, directos y/o servidores cuyo vínculo contractual se extinga (ya sea por renuncia, despido o por no renovación de contrato), están obligados a efectuar la respectiva "entrega de cargo", sin embargo, en la medida que la conducta sea cometida en el ejercicio de sus funciones (lo que a su vez supone la existencia de vínculo), **las entidades deben cuidar que la obligación de "entrega de cargo" sea exigible para el servidor cuando aún existe vinculación con su entidad (por ejemplo el último día de labores).**

Así pues, en estos casos, a efectos de una adecuada tipificación en irrestricto respeto al principio de debido procedimiento, corresponderá a las autoridades del PAD subsumir el incumplimiento de la obligación antes mencionada en alguna de las faltas previstas en el régimen disciplinario de la LSC.

Caso contrario, es decir, si la entidad hubiera regulado la exigibilidad de la entrega de cargo para una fecha posterior a la de su desvinculación, el deslinde de responsabilidades por su incumplimiento **no podría ser realizado a través del PAD de la LSC (pues se produciría cuando ya no tenía vinculación, no siendo en ejercicio de sus funciones, ni encuadrándose dicha conducta en alguno de los supuestos descritos en el art. 262 del TUO de la LPAG).**

Que, se trae a colación, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Art. 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción por posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad. (...)
2. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin construir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria (...)
3. **Presunción de Licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC., "Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : **DISPONER**, el archivo del **Procedimiento Administrativo Disciplinario**, seguido en contra del servidor **BEATRIZ DORIS RAMOS VERA**, por la presunta infracción al Inc. d) del Artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



RESOLUCION JEFATURAL

Nº : 027-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 12-04-2022

ARTICULO SEGUNDO : REVOCAR la Resolución N° 42-2021/GR.MOQ/GGR-GRI., de fecha 27 de Octubre del 2021, Resolución de Jefatura Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, que dispuso el inicio del referido Procedimiento Administrativo Sancionador, así como todos los actos administrativos emitidos con posterioridad y sustentados en aquel.

ARTICULO TERCERO : NOTIFICAR la presente resolución a la ex – servidora **BEATRIZ DORIS RAMOS VERA**, en Villa Los Angeles S-14, del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

ARTICULO CUARTO : ENCARGAR, al Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.1) del Artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el Artículo Tercero, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del Artículo 21° de la norma antes glosada.

ARTÍCULO QUINTO : REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario; Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Pública, y del mismo modo a la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
L.C. AYDA P. BOCCOLATA ANCILLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS